



## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:  
RICARDO TORRES

SUJETO OBLIGADO:  
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE  
SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.SIP.3234/2016

En México, Ciudad de México, a once de enero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3234/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ricardo Torres, en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0116000166316, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Requiero oficio de solicitud, autorizacion por parte de la Consejería Jurídica y de Servicios legales sobre todo el oficio donde la secretaria de finanzas le transfiere 50 millones de pesos para la operación del congreso constituyente. De que partida se transfirieron esos recursos y si se conto con la opinion de la asamblea legislativa del distrito federal.*

*A que partida de la consejería jurídica se transfirieron esos recursos 50 millones de pesos. Cuando fue la fecha en la que se procedió a dicha transferencia y porque no lo manifestó publicamente la Consejería Jurídica. Que partidas afecto la Secretaría de Finanzas para transferir 50 millones de pesos. Por tal motivo, solicito los oficios correspondientes que dan cuenta de dicho movimiento.*

#### **Datos para facilitar su localización**

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Secretaría de Finanzas” (sic)

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



II. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio CJSJL/OIP/1996/2016 del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, donde señaló lo siguiente:

“ ...

*Me refiero a sus solicitudes de Acceso a la Información Pública con números de folio 0116000166316 y 0116000167916, presentada la primera de ellas en esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y la segunda en la similar de la Agencia de Gestión Urbana, ambas de la Ciudad de México, por medio de las cuales solicita lo siguiente:*

*‘Requiero oficio de solicitud, autorización por parte de la Consejería Jurídica y de Servicios legales sobre todo el oficio donde la secretaría de finanzas le transfiere 50 millones de pesos para la operación del congreso constituyente. De que partida se transfirieron esos recursos y si se tonto con la opinión de la asamblea legislativa del distrito federal. A que partida de la consejería jurídica se transfirieron esos recursos 50 millones de pesos. Cuando fue la fecha en la que se procedió a dicha transferencia y porque no lo manifestó públicamente la Consejería Jurídica. Que partidas afecto la Secretaría de Finanzas para transferir 50 millones de pesos. Por tal motivo, solicito los oficios correspondientes que dan cuenta de dicho movimiento.*

**Datos para facilitar su localización**

*Consejería Jurídica y de Servicios Legales*

*Secretaría de Finanzas”*

*Al respecto, se anexa copia simple del oficio número CJSJL/SP/0730/2016, de fecha 21 de octubre de 2016, recibido en esta Unidad de Transparencia el mismo día, mes y año, suscrito por el Mtro. Lic. Joaquín rueda Carrillo, Secretario Particular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, enviando la respuesta a su solicitud.*

*...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó el oficio CJSJL/SP/0730/2016 del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, dirigido a la Encargada de la Oficina de Información Pública y suscrito por el Secretario Particular del Consejo Jurídico y de Servicios Legales, donde señaló lo siguiente:



“ ...

*Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 8, 21 y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en relación a la solicitud de información pública con número de folio 0116000166316 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que a la letra dice:*

*[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]*

*Se ofrece la siguiente información para ser proporcionada al ciudadano solicitante*

*1. Respecto de los oficios de solicitud, autorización y transferencia por parte de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y de la Secretaría de Finanzas, que requiere el solicitante, se informa que no existe en los archivos de este ente obligado, algún oficio de solicitud, autorización o transferencia con las características que manifiesta el solicitante.*

*No obstante en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento que la solicitud de ampliación líquida efectuada por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a la Secretaría de Finanzas no se realizó por medio de oficio, sino mediante un formato denominado "Solicitud de Autorización para Afectaciones al Presupuesto de Egresos en Vigor".*

*2. ¿De qué partida se transfirieron esos recursos?*

*La Consejería Jurídica y de Servicios Legales solicitó llevar a cabo la ampliación y adición líquida por un importe de \$45,240,000.00 (cuarenta y cinco millones doscientos cuarenta mil pesos) con fondo 11155 "Recursos Fiscales-fiscalesfiscales- 2015-Líquida de Remanentes de Principal".*

*3. ¿Hubo opinión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal?*

*En términos de lo previsto en la legislación aplicable, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, en el caso que nos ocupa, no está obligada a obtener previamente la opinión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para realizar la operación en comento.*

*4. ¿A qué partida de la Consejería Jurídica se transfirieron los recursos?*

*Se solicitó la ampliación líquida para el área funcional 185 301 "Administración de Recursos Institucionales". Específicamente, partidas 3221 "Arrendamientos de edificios", 3311 "Servicios legales, de contabilidad, auditoría y relacionados", 3831 "Congresos y Convenciones".*

*5. ¿Cuándo fue la fecha en la que se hizo la transferencia?*



*Respecto de este cuestionamiento, se reitera lo establecido en el numeral 1 de esta respuesta, en el sentido de que este ente obligado no cuenta con oficios y en consecuencia fechas de solicitud, autorización y transferencia, en virtud de que el procedimiento administrativo para la ampliación líquida se llevó a cabo mediante el formato que se indica en el mismo numeral.*

*6. ¿Por qué no lo manifestó públicamente la Consejería Jurídica?*

*No existe disposición normativa aplicable, que establezca la obligación de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México de manifestar públicamente, particularmente solicitudes de ampliaciones y adiciones de presupuesto.*

*7. ¿Qué partidas afectó la Secretaría de Finanzas para transferir 50 millones de pesos?*

*El importe de la operación que nos ocupa fue de \$45,240,000.00 (cuarenta y cinco millones doscientos cuarenta mil pesos), el número de afectación presupuestaria es el siguiente: C 25 CO 01 11388, y el nombre de la partida quedó precisado en la respuesta a la pregunta número "2" que antecede.*

*..." (sic)*

**III.** El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

*"...*

- La respuesta es incompleta, ya que se le solicitó a la Consejería Jurídica oficio donde la Secretaría de Finanzas le transfiera cincuenta millones de pesos para la operación del Congreso Constituyente, por lo que se solicita se informe acerca de los cincuenta millones, dado que esa cantidad fue la que señaló el Secretario de Finanzas en una reunión de trabajo que sostuvo con los diputados federales integrantes de la Comisión de la Ciudad de México, el pasado trece de febrero de la año en curso, y el Sujeto Obligado señala que por parte de la Consejería Jurídica no existe en sus archivos algún oficio de solicitud, autorización o transferencia.*
- La respuesta por parte de la Consejería Jurídica es inexacta, no obstante que por diversos medios, los Diputados a la Asamblea Constituyente y en particular el Presidente de la Mesa Directiva ha manifestado carencia de recurso para el funcionamiento del Constituyente e incluso desconocimiento de la transferencia que realizó la Secretaría de Finanzas a la Consejería Jurídica para el funcionamiento de los trabajos de la Asamblea Constituyente, la propia Consejería Jurídica sabiendo de antemano de las inquietudes formuladas por el Presidente de la Mesa Directiva ha optado por no hacer del*



*conocimiento al Presidente de la Mesa Directiva que se cuenta con los recursos presupuestales para el ejercicio de los trabajos, pareciera que se pretende de manera dolosa no hacer del conocimiento al constituyente de la partida señalada por Finanzas de \$71, 432,000.00 (setenta y un millones de pesos cuatrocientos treinta y dos pesos) para que se pueda ejercer.*

- *La respuesta carece de veracidad, ya que menciona que no existe oficio de solicitud, luego entonces mediante qué procedimiento administrativo la Consejería Jurídica solicitó ampliación. Al respecto, quisiera señalar que la Consejería Jurídica manifiesta que se realizó una ampliación líquida por \$45,240, 000.00 (cuarenta y cinco millones doscientos cuarenta mil pesos). Sin embargo, la propia Secretaría de Finanzas en su respuesta señala que durante el presente ejercicio presupuestal le fueron autorizadas a la Consejería Jurídica una ampliación líquida por \$71,432,000.00 (setenta y un millones de pesos cuatrocientos treinta y dos pesos), en la que la propia Secretaria de Finanzas menciona las justificaciones proporcionadas por la propia Consejería Jurídica: "Acuerdo por el que se integra el Grupo de Trabajo que apoyara al Jefe de Gobierno en la elaboración del Proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México", así como el Convenio de colaboración, que celebran la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y el Gobierno de la Ciudad de México, convenio que por cierto no se encuentra en la sección de Transparencia de la Consejería Jurídica." (sic)*

IV. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio sin número de la misma fecha, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino y ofreció pruebas, señalando lo siguiente:

- Negó lo manifestado por el recurrente, en virtud de que contestó lo solicitado, toda vez que al preguntar *oficio donde la Secretaría de Finanzas le transfiera 50 millones de pesos para la operación del Congreso Constituyente*, contestó que *se informa que no existe en los archivos de ese ente obligado, algún oficio de solicitud, autorización o transferencia con las características que manifiesta el solicitante. No obstante en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento que la solicitud de ampliación liquida efectuada por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a la Secretaría de Finanzas, no se realizó por medio de oficio, sino mediante un formato denominado -Solicitud de Autorización para Afectación al Presupuesto de Egresos en Vigor.*
- Manifestó que en todo momento, de manera fundada y motivada, informó al particular el procedimiento que siguió para la solicitud de los recursos ante la Secretaría de Finanzas, toda vez que en el oficio CJS/SP/0730/2016 del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, hizo del conocimiento que *la solicitud de ampliación liquida efectuada por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a la Secretaría de Finanzas no se realizó por medio de oficio, sino mediante un formato denominado "Solicitud de Autorización para Afectaciones al Presupuesto de Egresos en Vigor", formato que constituye el acto por el que se inició el procedimiento para la gestión de los recursos, por lo que debe estimarse que esta autoridad informó con veracidad y plena transparencia sobre el procedimiento realizado para la asignación presupuestaria.*
- Hizo del conocimiento de la particular toda la información requerida en la solicitud de información, respecto de los cincuenta millones de pesos que señaló en la misma, esto es, la partida de la que se transfirieron los recursos, si hubo o no opinión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la partida a la que se



transfirieron los recursos, lo relacionado con la fecha en la que se hizo la transferencia, el por qué no lo manifestó públicamente y las partidas que afectó la Secretaría de Finanzas para transferir los recursos, aclarando en todo momento que el importe de la operación no fue de cincuenta millones de pesos, sino de \$45, 240, 000.00 (cuarenta y cinco millones, doscientos cuarenta mil pesos 00/100 m.n.), por lo que resultaba infundado e inoperante la solicitud de un nuevo informe sobre los cincuenta millones de pesos.

- Hizo del conocimiento a este Instituto que en la solicitud de información no aparecía ningún nombre de alguien que representara al ahora recurrente, y ahora el que promovía el recurso de revisión era Ricardo Torres, sin embargo, al contestar dicha solicitud se le dio respuesta a José Luis Santos Calderón, persona que aparecía en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, y no Ricardo Torres, tal y como se establecía en el recurso de revisión.
- Con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, era procedente que este Instituto decretara el sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia correspondiente, ya que el agravio que hizo valer el recurrente no se ubicaba dentro de los supuestos que preveía la ley de la materia.

VI. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Por otra parte, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción.

**VII.** El trece de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los*



*Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Registro No. 168387*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante,** ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*



*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Sin embargo, se advierte la actualización de la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el diverso 248, fracción VI de la ley de la materia, los cuales prevén:

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

**V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*

...

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**III.** *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

En ese sentido, resulta necesario analizar si se actualiza la causal de sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS
<p>1. "Oficio de solicitud y autorización por parte de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales donde la Secretaría de Finanzas le transfiere 50 millones de pesos para la operación del congreso constituyente." (sic)</p>	<p><b>Primero.</b> "La respuesta es incompleta, ya que se le solicitó a la Consejería Jurídica oficio donde la Secretaría de Finanzas le transfiere 50 millones de pesos para la operación del Congreso Constituyente, por lo que se solicita se informe acerca de los 50 millones, dado que esa cantidad fue la que señaló el Secretario de Finanzas en una reunión de trabajo que sostuvo con los diputados federales integrantes de la Comisión de la Ciudad de México, el pasado trece de febrero de la año en curso, y el Sujeto Obligado señala que por parte de la Consejería Jurídica no existe en sus archivos algún oficio de solicitud, autorización o transferencia." (sic)</p>
<p>2. "De qué partida se transfirieron esos recursos." (sic)</p>	
<p>3. "Si se contó con la opinión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal." (sic)</p>	
<p>4. "A qué partida de la consejería jurídica se transfirieron esos recursos 50 millones de pesos." (sic)</p>	
<p>5. "Cuándo fue la fecha en la que se procedió a dicha transferencia." (sic)</p>	
<p>6. "Por qué no lo manifestó públicamente la Consejería Jurídica." (sic)</p>	
<p>7. "Qué partidas afecto la Secretaría de Finanzas para transferir 50 millones de pesos." (sic)</p>	
	<p><b>Segundo.</b> "La respuesta por parte de la Consejería Jurídica es inexacta, no obstante que por diversos medios, los C. Diputados a la Asamblea Constituyente y en particular el Presidente de la Mesa Directiva ha manifestado carencia de recurso para el funcionamiento del Constituyente e incluso desconocimiento de la transferencia que realizó la Secretaría de Finanzas a la Consejería Jurídica para el funcionamiento de los trabajos de la Asamblea Constituyente, la</p>

	<p><i>propia Consejería Jurídica sabiendo de antemano de las inquietudes formuladas por el Presidente de la Mesa Directiva ha optado por no hacer del conocimiento al Presidente de la Mesa Directiva que se cuenta con los recursos presupuestales para el ejercicio de los trabajos, pareciera que se pretende de manera dolosa no hacer del conocimiento al constituyente de la partida señalada por Finanzas de \$71,432,000.00 para que se pueda ejercer.” (sic)</i></p>
	<p><b>Tercero.</b> “La respuesta carece de veracidad, ya que menciona que no existe oficio de solicitud, luego entonces mediante qué procedimiento administrativo la Consejería Jurídica solicitó ampliación. Al respecto, quisiera señalar que la Consejería Jurídica manifiesta que se realizó una ampliación líquida por \$45,240,000.00 (cuarenta y cinco millones doscientos cuarenta mil pesos). Sin embargo, la propia Secretaría de Finanzas en su respuesta señala que durante el presente ejercicio presupuestal le fueron autorizadas a la Consejería Jurídica una ampliación líquida por \$71,432,000.00 (setenta y un millones de pesos cuatrocientos treinta y dos pesos), en la que la propia Secretaría de Finanzas menciona las justificaciones proporcionadas por la propia Consejería Jurídica: “Acuerdo por el que se integra el Grupo de Trabajo que apoyara al Jefe de Gobierno en la elaboración del Proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México”, así como el Convenio de colaboración, que celebran la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión y el Gobierno de la Ciudad de México, convenio que por cierto no se encuentra en la sección de Transparencia de la Consejería Jurídica.” (sic)</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil}*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común".*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*



En ese sentido, se debe recordar que el ahora recurrente requirió conocer la siguiente información:

1. Oficio de solicitud y autorización por parte de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, donde la Secretaría de Finanzas le transfirió cincuenta millones de pesos para la operación del Congreso Constituyente.
2. De qué partida se transfirieron esos recursos.
3. Si se contó con la opinión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
4. A qué partida de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales se transfirieron esos cincuenta millones de pesos.
5. Cuándo fue la fecha en la que se procedió a dicha transferencia.
6. Por qué no lo manifestó públicamente la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
7. Qué partidas afectó la Secretaría de Finanzas para transferir cincuenta millones de pesos.

Sin embargo, al interponer el presente medio de impugnación, como **tercer** agravio el recurrente refirió que la respuesta carecía de veracidad, ya que *menciona que no existe oficio de solicitud, luego entonces mediante qué procedimiento administrativo la Consejería Jurídica solicitó ampliación, al respecto, quisiera señalar que la Consejería Jurídica manifiesta que se realizó una ampliación líquida por \$45,240, 000.00 (cuarenta y cinco millones doscientos cuarenta mil pesos), sin embargo, la propia Secretaría de Finanzas en su respuesta señala que durante el presente ejercicio presupuestal le fueron autorizadas a la Consejería Jurídica una ampliación líquida por \$71,432,000.00 (setenta y un millones de pesos cuatrocientos treinta y dos mil pesos), en la que la propia*



*Secretaría de Finanzas menciona las justificaciones proporcionadas por la propia Consejería Jurídica: "Acuerdo por el que se integra el Grupo de Trabajo que apoyara al Jefe de Gobierno en la elaboración del Proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México", así como el Convenio de colaboración, que celebran la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y el Gobierno de la Ciudad de México, convenio que por cierto no se encuentra en la sección de Transparencia de la Consejería Jurídica.*

En tal virtud, del contraste realizado entre la solicitud de información y los agravios hechos valer, se advierte que en el **tercer** agravio del recurrente impugnó la veracidad de la información proporcionada, toda vez que el recurrente refirió que el Sujeto Obligado señaló que realizó una ampliación líquida por \$45, 240, 000.00 (cuarenta y cinco millones, doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), sin embargo, la Secretaría de Finanzas, en su respuesta, indicó que durante el dos mil dieciséis le fueron autorizadas a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales una ampliación líquida por \$71, 432, 000.00 (setenta y un millones de pesos, cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).

Por lo tanto, éste Órgano Colegiado determina que se actualiza lo previsto en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, resulta procedente **sobreseer únicamente el tercer agravio formulado por el recurrente.**

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Por lo anterior, y dado que los agravios **primero** y **segundo** subsisten, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
1. "Oficio de solicitud y autorización por parte de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales donde la Secretaría de Finanzas le transfiere 50 millones de pesos para la operación del	"Respecto de los oficios de solicitud, autorización y transferencia por parte de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y de la Secretaría de Finanzas, que requiere el solicitante, se informa que no	<b>Primero.</b> "La respuesta es incompleta, ya que se le solicitó a la Consejería Jurídica oficio donde la Secretaría de Finanzas le transfiere 50 millones de pesos para la

<p>congreso constituyente.” (sic)</p>	<p>existe en los archivos de este ente obligado, algún oficio de solicitud, autorización o transferencia con las características que manifiesta el solicitante.</p> <p>No obstante en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento que la solicitud de ampliación líquida efectuada por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a la Secretaría de Finanzas no se realizó por medio de oficio, sino mediante un formato denominado "Solicitud de Autorización para Afectaciones al Presupuesto de Egresos en Vigor." (sic)</p>	<p>operación del Congreso Constituyente, por lo que se solicita se informe acerca de los 50 millones, dado que esa cantidad fue la que señaló el Secretario de Finanzas en una reunión de trabajo que sostuvo con los diputados federales integrantes de la Comisión de la Ciudad de México, el pasado trece de febrero de la año en curso, y el Sujeto Obligado señala que por parte de la Consejería Jurídica no existe en sus archivos algún oficio de solicitud, autorización o transferencia.” (sic)</p>
<p>2. “De qué partida se transfirieron esos recursos.” (sic)</p>	<p>“La Consejería Jurídica y de Servicios Legales solicitó llevar a cabo la ampliación y adición líquida por un importe de \$45,240,000.00 (cuarenta y cinco millones doscientos cuarenta mil pesos) con fondo 11155 "Recursos Fiscales-fiscales- 2015-Líquida de Remanentes de Principal.” (sic)</p>	
<p>3. “Si se contó con la opinión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.” (sic)</p>	<p>“En términos de lo previsto en la legislación aplicable, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, en el caso que nos ocupa, no está obligada a obtener previamente la opinión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para realizar la operación en comento.” (sic)</p>	
<p>4. “A qué partida de la consejería jurídica se transfirieron esos recursos 50 millones de pesos.” (sic)</p>	<p>“Se solicitó la ampliación líquida para el área funcional 185 301 "Administración de Recursos Institucionales". Específicamente,</p>	

	partidas 3221 "Arrendamientos de edificios", 3311 "Servicios legales, de contabilidad, auditoría y relacionados", 3831 "Congresos y Convenciones." (sic)	
5. "Cuándo fue la fecha en la que se procedió a dicha transferencia." (sic)	"Respecto de este cuestionamiento, se reitera lo establecido en el numeral 1 de esta respuesta, en el sentido de que este ente obligado no cuenta con oficios y en consecuencia fechas de solicitud, autorización y transferencia, en virtud de que el procedimiento administrativo para la ampliación liquida se llevó a cabo mediante el formato que se indica en el mismo numeral." (sic)	
6. "Por qué no lo manifesté públicamente la Consejería Jurídica." (sic)	"No existe disposición normativa aplicable, que establezca la obligación de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México de manifestar públicamente, particularmente solicitudes de ampliaciones y adiciones de presupuesto." (sic)	
7. "Qué partidas afecto la Secretaría de Finanzas para transferir 50 millones de pesos." (sic)	El importe de la operación que nos ocupa fue de \$45,240,000.00 (cuarenta y cinco millones doscientos cuarenta mil pesos), el número de afectación presupuestaria es el siguiente: C 25 CO 01 11388, y el nombre de la partida quedó precisado en la respuesta a la pregunta número "2" que antecede." (sic)	
		<b>Segundo.</b> "La respuesta por parte de la Consejería Jurídica es inexacta, no obstante que por diversos medios, los C. Diputados a la Asamblea Constituyente

		<p>y en particular el Presidente de la Mesa Directiva ha manifestado carencia de recurso para el funcionamiento del Constituyente e incluso desconocimiento de la transferencia que realizó la Secretaria de Finanzas a la Consejería Jurídica para el funcionamiento de los trabajos de la Asamblea Constituyente, la propia Consejería Jurídica sabiendo de antemano de las inquietudes formuladas por el Presidente de la Mesa Directiva ha optado por no hacer del conocimiento al Presidente de la Mesa Directiva que se cuenta con los recursos presupuestales para el ejercicio de los trabajos, pareciera que se pretende de manera dolosa no hacer del conocimiento al constituyente de la partida señalada por Finanzas de \$71,432,000.00 para que se pueda ejercer.” (sic)</p>
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse



de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*



Ahora bien, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad del recurrente está encaminada a impugnar la respuesta al requerimiento 1, mientras que no expresó agravio alguno respecto de las respuestas a los diversos 2, 3, 4, 5, 6 y 7, entendiéndose como consentidos tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la respuesta, siendo el primero enunciado el que será objeto de análisis.

Sirven de apoyo a lo anterior, la siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales dispone:

*No. Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*



No. Registro: 190,228

**Jurisprudencia**

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.** Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.

Ahora bien, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

- “ ...
- Se negó lo manifestado por el ahora recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado contestó lo solicitado por el ahora recurrente, toda vez que al preguntar el solicitante "oficio donde la Secretaría de Finanzas le transfiera 50 millones de pesos para la operación del Congreso Constituyente." se le contestó: se informa que no existe en los archivos de ese Sujeto Obligado, algún oficio de solicitud, autorización o transferencia con



*las características que manifiesta el solicitante, no obstante en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento que la solicitud de ampliación líquida efectuada por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a la Secretaría de Finanzas, no se realizó por medio de oficio, sino mediante un formato denominado -Solicitud de Autorización para Afectación al Presupuesto de Egresos en Vigor.*

- *Se manifestó que este Órgano Colegiado en todo momento de manera fundada y motivada, informó al peticionario el procedimiento que se siguió para la solicitud de los recursos ante la Secretaría de Finanzas, toda vez que en el oficio número CJSJL/SP/0730/2016 del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se hizo del conocimiento que "la solicitud de ampliación líquida efectuada por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a la Secretaría de Finanzas no se realizó por medio de oficio, sino mediante un formato denominado "Solicitud de Autorización para Afectaciones al Presupuesto de Egresos en Vigor, formato que constituye el acto por el que se inició el procedimiento para la gestión de los recursos, por lo que debe estimarse que esta autoridad informó con veracidad y plena transparencia sobre el procedimiento realizado para la asignación presupuestaria.*
- *Se hizo del conocimiento del recurrente toda la información requerida en su solicitud, respecto de los cincuenta millones de pesos que señaló en la misma, esto es, la partida de la que se transfirieron los recursos, si hubo o no opinión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la partida de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a la que se transfirieron los recursos, lo relacionado con la fecha en la que se hizo la transferencia, el por qué no lo manifestó públicamente la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y las partidas que afectó la Secretaría de Finanzas para transferir los recursos, aclarando en todo momento que el importe de la operación no fue de cincuenta millones de pesos, sino de \$45,240,000.00 (cuarenta y cinco millones doscientos cuarenta mil pesos 00/100 m.n.), por lo que resulta infundado e inoperante la solicitud de un nuevo informe sobre los cincuenta millones de pesos como lo requiere en su escrito de impugnación." (sic)*

Por lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud de los agravios formulados por el recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, en consecuencia, si se transgredió ese derecho del ahora recurrente.

En ese sentido, el recurrente exteriorizó ante este Instituto como **primer** agravio que la respuesta era incompleta, ya que se le solicitó a la Consejería Jurídica oficio donde la



*Secretaría de Finanzas le transfiere cincuenta millones de pesos para la operación del Congreso Constituyente, por lo que se solicita se informe acerca de los cincuenta millones, dado que esa cantidad fue la que señaló el Secretario de Finanzas en una reunión de trabajo que sostuvo con los Diputados Federales integrantes de la Comisión de la Ciudad de México, el pasado trece de febrero de dos mil dieciseis, y el Sujeto Obligado señala que por parte de la Consejería Jurídica no existe en sus archivos algún oficio de solicitud, autorización o transferencia.*

En tal virtud, de la revisión a la respuesta, se desprendió que el Sujeto Obligado manifestó en atención al requerimiento 1, consistente en "... 1. Oficio de solicitud y autorización por parte de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales donde la Secretaría de Finanzas le transfiere 50 millones de pesos para la operación del congreso constituyente....", que respecto de los oficios de solicitud, autorización y transferencia por parte de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y de la Secretaría de Finanzas, no existía en sus archivos algún oficio de solicitud, autorización o transferencia con las características que manifestó el particular.

No obstante, el Sujeto Obligado señaló que en cumplimiento al principio de máxima publicidad, la solicitud de ampliación líquida efectuada por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a la Secretaría de Finanzas no se realizó por medio de oficio, sino mediante un formato denominado *Solicitud de Autorización para Afectaciones al Presupuesto de Egresos en Vigor*.

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado precisó que la ampliación líquida efectuada no se hizo mediante un oficio, como lo requirió el ahora recurrente, sino a



través del formato denominado *Solicitud de Autorización para Afectaciones al Presupuesto de Egresos en Vigor*.

Por lo anterior, resulta necesario señalar que los particulares no están obligados a conocer respecto de los términos utilizados por los sujetos, ya que si bien señaló “*Oficio de solicitud y autorización*”, y dado que el Sujeto informó que no fue por medio de oficio, sino por un formato denominado *Solicitud de Autorización para Afectaciones al Presupuesto de Egresos en Vigor*, tuvo que proporcionar dicho formato, en el que requirió llevar a cabo la ampliación y adición líquida por un importe de \$45, 240, 000.00 (cuarenta y cinco millones, doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

En tal virtud, se puede determinar que la respuesta está incompleta, toda vez que el Sujeto Obligado no proporcionó el formato *Solicitud de Autorización para Afectaciones al Presupuesto de Egresos en Vigor*, a través del cual solicitó llevar a cabo la ampliación y adición líquida por un importe de \$45, 240, 000.00 (cuarenta y cinco millones, doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, del requerimiento 1 se puede observar que el ahora recurrente solicitó información relacionada con los cincuenta millones, y el Sujeto Obligado respondió en relación a la ampliación y adición líquida por un importe de \$45, 240, 000.00 (cuarenta y cinco millones, doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), lo anterior, ya que al momento de emitir sus manifestaciones aclaró que el importe de la operación no fue de cincuenta millones de pesos, sino de \$45, 240, 000.00 (cuarenta y cinco millones, doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), sin embargo, ello no fue hecho del conocimiento al particular en respuesta, situación que generó incertidumbre.



Aunado a lo anterior, de la lectura a la solicitud de información, específicamente al apartado denominado **“Datos para facilitar su localización”**, se desprendió que el ahora recurrente señaló a la Secretaría de Finanzas, y en ese entendido, el Sujeto Obligado tuvo que proceder conforme lo dispone el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 10, fracción VII de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, los cuales prevén lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**10.** *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

**VII.** *Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.*



***Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.***

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente

- Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud de información es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte.**
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente**, procederá **remitiendo** la solicitud de información **a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente.**

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado incumplió con lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 10, fracción VII de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, toda vez que si bien se pronunció en relación a la solicitud de información, omitió la remisión de la misma a la Secretaría de Finanzas, con el objeto de que ésta, a su vez, se pronunciara dentro de sus atribuciones, lo anterior, ya que en respuesta el Sujeto Obligado señaló que la ampliación líquida fue requerida y aprobada por la Secretaría, aunado a que el recurrente refirió en el **primer** agravio que la Secretaría, en una reunión de trabajo que sostuvo con los Diputados Federales integrantes de la Comisión de la Ciudad de México, señaló la cantidad de cincuenta millones.

En tal virtud, el **primer** agravio se considera **fundado**, toda vez que la respuesta del Sujeto Obligado proporcionada en atención al requerimiento **1** no brindó certeza, ya que en primer lugar no precisó el importe de la operación de interés del ahora recurrente, en



segundo lugar, no proporcionó el formato denominado *Solicitud de Autorización para Afectaciones al Presupuesto de Egresos en Vigor*, por medio del que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales solicitó llevar a cabo la ampliación y adición líquida por un importe de \$45, 240, 000.00 (cuarenta y cinco millones doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), aunado a que omitió remitir la solicitud ante la Secretaría de Finanzas.

Por otra parte, respecto al **segundo** agravio, el recurrente argumentó que *la respuesta por parte de la Consejería Jurídica es inexacta, no obstante que por diversos medios, los Diputados a la Asamblea Constituyente y en particular el Presidente de la Mesa Directiva ha manifestado carencia de recurso para el funcionamiento del Constituyente e incluso desconocimiento de la transferencia que realizó la Secretaría de Finanzas a la Consejería Jurídica para el funcionamiento de los trabajos de la Asamblea Constituyente, la propia Consejería Jurídica sabiendo de antemano de las inquietudes formuladas por el Presidente de la Mesa Directiva ha optado por no hacer del conocimiento al Presidente de la Mesa Directiva que se cuenta con los recursos presupuestales para el ejercicio de los trabajos, pareciera que se pretende de manera dolosa no hacer del conocimiento al Constituyente de la partida señalada por Finanzas de \$71, 432,000.00 (cuarenta y cinco millones doscientos cuarenta mil pesos) para que se pueda ejercer.*

En ese sentido, se desprende que el **segundo** agravio consiste en una **manifestación y apreciación subjetiva no verificable por este Instituto**, misma que no puede ser analizada en virtud del derecho de acceso a la información pública tutelado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo tanto, se concluye que la respuesta incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y se le ordena lo siguiente:

- Proporcione el formato *Solicitud de Autorización para Afectaciones al Presupuesto de Egresos en Vigor* por el que se solicitó y/o autorizó a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales una adición líquida por un importe de \$45, 240, 000.00 (cuarenta y cinco millones, doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), haciendo las aclaraciones a que haya lugar respecto de los cincuenta millones de interés del ahora recurrente, lo anterior, en atención al requerimiento **1**, y remita dicho requerimiento, vía correo electrónico institucional a la Secretaría de Finanzas, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 10, fracción VII de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo



de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión en lo relativo a los planteamientos novedosos.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE DE LA SESIÓN<sup>1</sup>**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**info df**

**Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.



**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**



**info df**

**Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**